

**RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo)**

**MAT: RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, “EXTENSIÓN FASE DE OPERACIÓN PARQUE SOLAR QUILAPILÚN”**

**SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)**

**VISTOS:**

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°276/2015 de fecha 19 junio de 2015 (en adelante “RCA N°276/2015”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”) del “Proyecto Parque Solar Quilapilún”, del titular Inversiones y Servicios SunEdison Chile Ltda.
2. La Resolución Exenta N°0701, de fecha 07 de diciembre de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), que resuelve el cambio de razón social del proyecto nombrado en el visto precedente de su titular Chungungo S.A.
3. La Resolución Exenta N°0376, de fecha 27 de julio de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), que resuelve el cambio de representante legal de la Sociedad Chungungo S.A. del proyecto nombrado en el Vistos 4, que el actual representante legal de la Empresa es don Luis Alfredo Solar Pinedo.
4. La Resolución de Calificación Ambiental N°536 de fecha 11 de octubre de 2016 (en adelante “RCA N°536/2016”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del proyecto “Modificación Medida Proyecto Parque Solar Quilapilún”, del titular Chungungo Sociedad Anónima.
5. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias), de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 20 de noviembre de 2020, mediante la cual el señor Luis Alfredo Solar Pinedo, Representante Legal de Chungungo S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), del proyecto “Extensión fase de operación Parque Solar Quilapilún” (en adelante el “Proyecto”).
6. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
7. El Oficio Ordinario N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
8. El Oficio Ordinario N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.

9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°276/2015, fue calificado ambientalmente favorable el “Proyecto Parque Solar Quilapilún”, del titular Inversiones y Servicios SunEdison Chile Ltda. El proyecto tiene como objetivo la generación de energía eléctrica a partir de la radiación solar, por medio de la instalación del Parque Solar de 127,94 MWp de potencia instalada a ser construido en la Región Metropolitana, Provincia de Chacabuco, Comuna de Colina.
2. Que, mediante RCA N°536/2016, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Modificación Medida Proyecto Parque Solar Quilapilún”, del titular Chungungo S.A. El objetivo del proyecto corresponde a la modificación del Plan de Compensación de Suelo del EIA “Proyecto Parque Solar Quilapilún”, calificado favorablemente mediante RCA N° 276/2015.
3. Que, con fecha 20 de noviembre de 2020, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Extensión fase de operación Parque Solar Quilapilún”, el cual introduce cambios al “Proyecto Parque Solar Quilapilún”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°276/2015. De acuerdo a lo informado por el Proponente en su presentación, la modificación consiste en extender la fase de operación en 15 años adicionales, y la vida útil de la subestación.
  - 3.1. Localización:

El Proyecto en consulta no contempla cambios en la ubicación autorizada, es decir, a 10 km al Norte de la Comuna de Colina (cercano al sector de Quilapilún Alto), Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana.
  - 3.2. De acuerdo a lo señalado por el Proponente en su presentación, indica que *“El proyecto no sufre cambios, excepto lo relacionado con la extensión de la fase de operación en 15 años, aumentando desde los 25 años aprobados en la RCA, hasta un total de 40 años.”*

Asimismo, señala que *“Todos los demás aspectos considerados para cada año en la fase de operación, a saber: actividades, transporte, insumos, emisiones, residuos, mano de obra, forma de cumplimiento de la normativa, y en general cada tema tratado durante la tramitación ambiental del Proyecto, se mantienen sin cambios.”*
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) “*Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA*”;
  - (ii) “*Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*  
  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento*”;
  - (iii) “*Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*”
  - (iv) “*Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente*”.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al primer criterio, contenido en el literal g.1) del artículo 2 del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar lo siguiente:
    - Que, la modificación indicada, que pretende extender en 15 años la vida útil de la operación del Proyecto, no tipifica por sí sola en ninguno de los literales del artículo 3° del RSEIA.

Por tanto, las partes, obras y acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, contenido en el literal g.2) del artículo 2 del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar lo siguiente:

- Que, el proyecto original “Proyecto Parque Solar Quilapilún”, se evaluó ambientalmente favorable mediante RCA N°276/2015, posteriormente cuenta con una modificación aprobada ambientalmente mediante RCA N°536/2016, y no tiene otros cambios presentados, distintos a la presente consulta.

De acuerdo a lo anterior, la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia, más las partes, obras y acciones que no han sido evaluadas en el SEIA, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, y por tanto, no se configura una causal de ingreso al SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, dispuesto en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar:

- Que, en relación a las emisiones atmosféricas en la fase de operación, el Proponente indica que la modificación no introduce aumentos en los niveles de actividad, por lo tanto, la emisión anual se mantiene según lo aprobado en la RCA N°276/2015.
- Que, el ruido proyectado para la fase de operación cumplirá con la normativa vigente, no introduciendo aumentos en los niveles de actividad, por lo tanto, la emisión anual se mantiene según lo evaluado ambientalmente.
- Que, en relación a los residuos sólidos y líquidos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente. Cabe señalar, que el lavado de los paneles se realizaría con una frecuencia de 6 veces al año y consiste en una limpieza con agua desmineralizada sin detergentes u otros agentes químicos. Asimismo, el Proponente indica, que la modificación no introduce cambios al proceso de manejo de residuos, ya que se mantienen las mismas tasas anuales de generación de residuos y formas de cumplimiento normativo aprobados mediante RCA N°276/2015.
- Que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente la presente modificación, “no introduce aumentos en los niveles de actividad, mano de obra, requerimiento de agua, ni cambios en funcionamiento, tipo o cantidad de equipos, por lo tanto, los requerimientos de agua se mantienen según lo aprobado en RCA 276/2015”.
- Que, la modificación no considera ampliaciones al área del proyecto, es la misma ubicación y no hay nuevas obras, construcciones, movimientos de tierras o cualquier otra acción que pueda afectar al componente flora y

vegetación, sólo ampliará la operación del proyecto cumpliendo todas las disposiciones y exigencias establecidas en la RCA N°276/2015.

- Que, el Proyecto se desarrolla en la misma ubicación y no hay nuevas obras, ni construcciones, ni movimientos de tierras o cualquier otra acción que pueda afectar al componente fauna, sólo solicita la extensión de la fase de operación, cumpliendo las disposiciones y exigencias establecidas en la RCA N°276/2015.
- Que, en relación a las actividades de transporte para la fase de operación, el Proponente señala que la modificación en consulta, *“no introduce aumentos en la frecuencia de viajes por año y por lo tanto el requerimiento de transporte se mantiene según lo aprobado en RCA 276/2015”*.

Por tanto, en lo que respecta a la posible modificación sustantiva de la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°276/2015, se estima que la modificación propuesta, no genera impactos sustantivos respecto a lo evaluado.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante un Estudio de Impacto Ambiental, por lo tanto, presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente en el “Proyecto Parque Solar Quilapilún”, las cuales no se ven modificadas sustantivamente por el Proyecto en consulta.
8. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Extensión fase de operación Parque Solar Quilapilún” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Extensión fase de operación Parque Solar Quilapilún”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Luis Alfredo Solar Pinedo, en representación de Chungungo S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.”*
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

JGM/ACP/VRR

**Distribución:**

- Señor Luis Alfredo Solar Pinedo, en representación de Chungungo S.A.  
Correo electrónico: [asolar@atlasren.com](mailto:asolar@atlasren.com); [jmorales@atlasren.com](mailto:jmorales@atlasren.com)

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 247-P-20.
- Oficina de Partes.